



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00130-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
DEMANDADO: MARIA MERLY MORA CAMARGO
Tema: Lesividad.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en contra de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, quien a su vez presentó demanda de reconvención, radicado con el N°. 73001-33-33-004-**2021-00130-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de la resolución No. SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017, por la cual Colpensiones reconoció una Pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de la resolución No. SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de sobrevivientes que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante la resolución No. SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017.

4. Se condene en costas a la parte demandada.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

"PRIMERO: El señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA, quien en vida se identificó con CC No. 14315978, ostentaba la calidad de beneficiario de una pensión de vejez, falleció el 15 de agosto de 2017, según Registro Civil de Defunción.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior Colpensiones, mediante la Resolución SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017, reconoció una Pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, en calidad de Compañera Permanente con un porcentaje de 100.00%, en cuantía de \$741.683,00 con un retroactivo de \$3.047.496.

TERCERO: El 15 Y 17 de noviembre de 2017, se recibieron reportes a través de la Línea de Integridad y Transparencia que quedó registrado con el número de ETICO RS7DM115 y WR3ZTC17, en los que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una sustitución pensional a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO

CUARTO: Por lo anterior, mi representada inicia investigación administrativa especial No. 140-19, a efectos de determinar si existieron hechos de fraude en el reconocimiento pensional a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, mediante la Resolución SUB 269097 del 25 de noviembre de 2017

QUINTO: Teniendo en cuenta las labores investigativas realizadas, se logró evidenciar que las declaraciones extra juicio aportadas por la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO para el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA, están basadas en información no verídica, toda vez que indican datos erróneos en cuanto a la convivencia, asimismo en las labores de campo realizadas se logró determinar que la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO no compartió techo, lecho y mesa con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, es decir, que no cumple con el requisito para obtener el reconocimiento pensional

SEXTO: De la anterior verificación se concluyó que, entre el señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (Q.E.P.D) y la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO no existió una convivencia entre la pareja en mención, razón por la cual se entrevistó a familiares del causante quienes aseguraron que hasta el año 2014 el causante convivió bajo el mismo techo con la señora Martha Perdomo y hasta el año 2017 el causante convivió con su hija, por lo que indicaron que no existió una convivencia permanente e ininterrumpida entre el causante y la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO, evidenciándose que la pareja en mención no convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante como la exige la norma, por lo que la investigada se hizo a una prestación económica a la cual no tendría derecho, tal como se evidenció en la presente investigación administrativa especial, causando con esto un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrados por Colpensiones.

SEPTIMO: Con Auto de Cierre No. 1232-20 del 30 de diciembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa especial No. 140- 19, mi representada concluye que, presuntamente nos encontramos frente a un hecho de presunto fraude en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO; toda vez que de las verificaciones adelantadas se infiere que se presentaron declaraciones falsas,

como quiera que en estas se indicaba que la ciudadana había convivido de manera permanente e ininterrumpida con el señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO, mediante resolución SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017 es abiertamente contrario a derecho, en razón a que para su reconocimiento no se analizaron las pruebas existentes en el expediente pensional del causante y luego de su análisis, se logra determinar que la demandada no cumple con los requisitos legales para ser beneficiario de la prestación, dado que de acuerdo a las pruebas revisadas quedó demostrado que el señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA y la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO no tuvieron una convivencia durante los últimos cinco años anteriores hasta su fallecimiento de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, requisito sine qua non que exige la ley, causando con este reconocimiento un perjuicio al erario por ser esta Administradora de naturaleza pública.

NOVENO: Con el fin de garantizar el debido proceso, a través de Auto N° 0733 del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se inició investigación administrativa, se le comunico a la demandada, ante lo cual otorgó respuesta.

DECIMO: En virtud de lo anterior, Mediante resolución SUB No. 11562 del 25 de enero 2021, Colpensiones revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 269097 del 25 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, con base en el Auto de Cierre No. 1232-20 del 30 de diciembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa especial No. 140- 19

DECIMO PRIMERO: La anterior resolución fue recurrida y resuelta con las resoluciones SUB 51432 del 25 de febrero de 2021 y DPE 1431 del 02 de marzo de 2021, por los cuales confirmo la resolución apelada.

DECIMO SEGUNDO: A través de la resolución SUB 103235 de 3/05/2021, Colpensiones informa que el valor girado a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 39.162.650), respecto del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021"

3. Contestación de Demanda

La demandada, por intermedio de apoderado judicial presentó escrito por medio del cual contesta la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por no existir fundamento para lo pretendido, por el contrario Señora Juez, la entidad demandante debe ser condenas al pago de las costa procesales, al pago de las mesadas dejadas de recibir, junto con el retroactivo y los reajuste anuales debidamente indexados hasta que se haga efectivo su pago, como también el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Afirma que:

“En medio de una transcripción indiscriminada de normas con las que trata de indicar la apoderada del accionante se cometió un fraude, lo que verdaderamente se observa es que el acto administrativo demandado esta revestido de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley, pero las decisiones posteriores devienen de una transgresión latente del derecho a la defensa, debido proceso, sustentado en que a la investigada no se le otorgaron todas las garantías procesales, como la de poder contradecir las pruebas, puesto que no contaba con un abogado, ni le fueron puestas en conocimiento las mismas, por ende este no estuvo en igualdad de condiciones para defenderse, las pruebas alegadas que supuestamente dieron origen a esta demanda no fueron aportadas, solo como lo ha definido en la sustentación jurídica de los actos administrativos, COLPENSIONES llego a la conclusión que ha habido un fraude.

Ni la entidad, ni el apoderado de la entidad demandante lograron establecer mucho menos identificar y demostrar en dónde radica el quebrantamiento de las normas que muy juiciosamente transcribe, aplicadas al caso en concreto; la presunción legal de inocencia a favor del indiciado o encartado no fue desvirtuada, ya que la misma se desvirtúa con el material probatorio que se llegue a recaudar en el proceso, el cual no se aportó o brilla por su ausencia, y no deja de ser menos cierto que dichas supuestas pruebas recaudadas que tuvo en cuenta la entidad administrativa para tomar una decisión contraria a derecho, no fueron aportadas y así obra en el expediente que del material probatorio recaudado en el proceso administrativo seguido en contra de la aquí demandada, NO logró demostrar que existió el daño antijurídico alegado.

Es un principio del derecho que nadie puede alegar en provecho propio su propia culpa, así como también que quien alega la ocurrencia de hecho está en la obligación y tiene la carga de probarlo, en el caso presente la sola transcripción de las normas que rigen las actuaciones procesales y los principios constitucionales del estado social de derecho no configuran una demostración clara de la violación de las mismas, este proceso mantiene una orfandad probatoria al no sustentar fáctica y jurídicamente el concepto de violación de las normas alegado, aunado a la falta de aportes del sustento probatorio alegado.”

Planteó las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI, BUENA FE y LA GENERICA.

4. Actuación Procesal

Presentada la demanda electrónica el día 15 de julio de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 05 de agosto del mismo año la admitió

la demanda.

Notificada la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio, mientras que la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO presentó escrito de contestación, el día 15 de octubre del 2021.

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso como fecha el veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) para celebrar audiencia inicial. En esta audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas. El día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se celebró audiencia de pruebas, en el que se practicaron y se recolectaron los testimonios decretados en audiencia inicial y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia.

Dentro del término concedido las partes presentaron sus respectivos escritos.

5. ALEGATOS

5.1 Alegatos Parte Actora:

Los alegatos se presentaron en los siguientes argumentos:

“(..) Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones profirió un acto administrativo abiertamente ilegal y que va en contravía de la Constitución y la Ley, como lo establece el artículo 128 de la Constitución de 1990, se hace necesario que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reintegrar las sumas de dinero que de manera ilegal e ilegítima percibió desde que se hizo efectivo el acto administrativo acusado, y que dicha suma sea cancelada en forma retroactiva e indexada. Así las cosas, bajo esa égida encontramos que en el caso puntual de la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO, se ha proferido un acto administrativo, abiertamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico veamos porque: Para el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (QEPD), se encontró que en el trámite de reconocimiento de la prestación pensional, se aportó información no verídica, donde se indica que el causante y la beneficiaria, sostenían una relación sentimental, que los mismos convivieron bajo el mismo techo, hasta momentos previos al fallecimiento del causante, que dicha convivencia fue continua por más de 5 años, es pertinente indicar que no solo quedó desvirtuada estas afirmaciones, pues con la I.A.E., y las pruebas que fueron practicadas en el transcurso del proceso judicial que hoy nos convoca, fue evidente que la información aportada por la demandada no es verídica, pues entre el fallecido señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (Q.E.P.D) y la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO, si existió un vínculo sentimental que no se puede confundir con una convivencia en calidad de

compañeros permanentes, que es lo que la demandada ha procurado disfrazar para obtener un beneficio económico(..)

(...) Presuntamente se constituye también el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que se allegaron pruebas con el escrito de tutela que carecen de veracidad, como lo son las declaraciones extrajudiciales los cuales contienen documentos con información falsa con el fin de obtener un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, ha establecido que: "Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se depositó en estos para acreditar la relación jurídica plasmada, (...) la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba." Presuntamente se tipifica este delito en la conducta realizada por la beneficiaria, toda vez que, conforme a lo expuesto anteriormente, la presentación de documentación de carácter público, tales como declaraciones extrajuicio, tienen relevancia jurídica, pues se emitió un acto administrativo en el cual se aprobó un reconocimiento a quien no tenía el derecho. En ese sentido, es claro que el material probatorio que fue tenido en cuenta para reconocer la sustitución pensional, por parte de COLPENSIONES resulta insuficiente e improcedente para el otorgamiento del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derechos de los cuales no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley. Es de advertir que el fraude cometido por la demandada al allegar documentos carentes de veracidad, conlleva a que la misma no tenga derecho al reconocimiento efectuado, por ende es necesario sea declarada la nulidad del acto administrativo que se demanda, como quiera que resulta lesivo para el patrimonio público, en atención a la protección del ordenamiento jurídico, en beneficio de la Constitucionalidad y/o Legalidad; lo que evidencia la obligación de reintegrar el dinero que ha sido pagado sin derecho, no siendo procedente atribuir a la Administradora de pensiones responsabilidad alguna puesto que se ha producido un empobrecimiento sin justa causa afectando el Tesoro de la Nación.(..)

5.2 Alegatos Parte Demandada:

Mediante apoderado judicial manifiesta:

"(..)Como primera medida, debo ratificarme en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas. Toda vez que se inició una investigación administrativa por un supuesto anónimo, la cual estuvo llena de falencias y de coacciones en contra de mi prohijada y de los hijos del causante, de donde extrañamente se tomó la decisión administrativa contraria a derecho, razón por la cual no podemos por ningún motivo aceptar el resultado de esta investigación, como quiera que la Resolución atacada por la entidad

demandante, está revestida de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley, pues de los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad del acto acusado. De ninguna manera la parte demandante logró establecer que existió quebrantamiento legal al momento de proferirse la situaciones administrativas que ponen fin a la investigación iniciada en contra de mi prohijada y el porqué de su solicitud de nulidad del acto administrativo respectivo, pues de la sola mención de las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se puede colegir y mucho menos demostrar el quebrantamiento al ordenamiento jurídico.(..) Su Señoría la parte demandante pudo probar con los testigos aportados al proceso, que efectivamente mi poderdante le asiste el derecho a sustituirlo en la pensión, como quiera que de los testimonios recaudados, se estableció que ellos iniciaron una relación desde el año 2011, pues así lo reconoció la hija del de YANITZA MEDINA PERDOMO, que en su testimonio declara reconocer que la demandada era amiga de la familia y que se enteró que su padre tenía una relación con mi prohijada en el año 2011, lo que claramente puede dar la posibilidad, que dicha relación se hubiera dado con anterioridad a los hechos que tuvo conocimiento por parte de los testigos. Es claro señoría que el padre de la testigo tenía una relación con mi poderdante y que el pensionado, respondía económicamente, pagaba sus gastos y convivían como pareja, relación reconocida por sus propios hijos y demás personas a su alrededor, aunado que mi prohijado acompañó hasta el último momento en su lecho de enfermo a su pareja señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (Q.E.P.D) (..)

(..)En resumen de los testimonios recogidos a los Señores YANITZA MEDINA PERDOMO, EDWIN MEDINA PERDOMO, SERGIO ANDRES GODOY, y PEDRO ANTONIO GOMEZ OBREGOSO: son claros en especificar que de dicha relación se enteraron desde el 2011, siendo tan cercanos la pareja al grupo familiar, es muy posible señoría, reitero, que la relación llevara más tiempo, pero en todo caso, en común manifiestan que la relación existió, que mi prohijada tenía dependencia económicamente del difunto, que hubo convivencia simultánea con la esposa, y que era claro que esta pareja era reconocida en la comunidad, de igual manera de lo señalado por la sentencias arriba mencionadas, es claro que hubo un cambio jurisprudencial, que le es favorable sin lugar a dudas a lo pretendido por esta defensa, razón la cual me ratifico en solicitar, se desestime las pretensiones propuestas por la parte demandante y de igual forma solicito se condene al pago de todo lo antes solicitado en la contestación de la demanda, y en especial se declare la validez de la Resolución SUB 269097 del 25 de noviembre de 2017."

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe el Despacho determinar, frente a la demanda principal, establecer si *“El acto administrativo demandado debe ser declarado nulo y en consecuencia, si la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, debe reembolsar a la parte demandante, el dinero recibido por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que en vida disfrutaba el señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (Q.E.P.D.) o si por el contrario el mismo debe ser declarado como ajustado a derecho.”*

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La **Resolución No. SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017** a través de la cual Colpensiones reconoció una Pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, cumplía con las condiciones establecidas para ser compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA (Q.E.P.D.), previo a su fallecimiento, lo que conllevaba a ser merecedora de la pensión sustitutiva, o si por el contrario no tenía el lleno de los requisitos legales.

Para el Despacho, conforme se puede observar con el material probatorio allegado, la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, no cumplía con los requisitos normativos para ser compañera permanente del señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA y por consiguiente no es el acto administrativo que concedió la pensión sustitutiva debe ser declarado nulo, sin embargo, al no comprobarse la mala fe, no deberá reembolsar a la parte demandante, el dinero recibido por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud.

5. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

5.1 SUSTITUCION PENSIONAL

El régimen de sustitución pensional tiene por objeto principal el proteger a la familia y los derechos fundamentales de quienes compartían de manera más cercana su vida con el causante, y que entran a soportar las cargas económicas, ante la muerte de un pensionado de quien dependía su sustento, tiene el objetivo de cubrir el apoyo económico que este le daba al grupo familiar, y con el fin de evitar un cambio de las condiciones de subsistencia de las personas beneficiarias de la prestación.

Respecto a la prestación, recientemente la Corte Constitucional ha recalcado que: *es importante destacar que este marco de protección derivado de esta pensión se ofrece “a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte”¹. En ese sentido, esta Corporación precisa que la consideración de los familiares, tanto del pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de “evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección’”².*

Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. Valga la pena aclarar que es éste el régimen que cubre la prestación que hoy se estudia, pues tal y como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se persigue por esta vía. El artículo 47 de la Ley en comento dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al

¹ Sentencias C-1176 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-1094 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-336 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencias T-190 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-002 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

5.2 DE LA CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, en cuanto al derecho de la compañera permanente a reclamar la prestación social, se ha pronunciado y en sentencia de 20 de septiembre de 2018, en el que analizó la evolución jurisprudencia respecto del reconocimiento y protección de los derechos de estas personas que, sin estar vinculadas por el matrimonio, hicieron vida marital:

“63. En este orden de ideas, sentenció la Corte, que la unión marital de hecho, esto es, la comunidad familiar constituida por un hombre y una mujer, y forma una familia que merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de permanencia y estabilidad por lo que es innegable, que faltando tan solo la formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento jurídico equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal.

64. Luego, con la expedición de la Carta Política de 1991, se estableció en el artículo 488 que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Por lo tanto, los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, serán los establecidos por las disposiciones normativas del Sistema General de Seguridad Social.

65. La Sala precisa, que el sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, pues dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, con el mismo propósito se consagró la pensión de sobrevivientes.

66. En efecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señaló que la pensión de sobrevivientes no solamente se obtiene en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos 26 semanas, en ese momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por 26 semanas en el año inmediatamente anterior. Posteriormente, esta normativa fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y a partir de la misma exige una cotización de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

67. Así mismo, el artículo 47 ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determinó los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia así: «a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente: 680012331000201000833 01 (3617-2015). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.»

68. Conforme a la norma transcrita, se tiene que para acceder a la pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o compañera(o) permanente, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) Que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte; y ii) Que convivió con el fallecido, no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

69. Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de febrero de 2015, reconoció una sustitución pensional, hoy llamada pensión de sobrevivientes, a la cónyuge superviviente, estableciendo que tal reconocimiento dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, atendiendo los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, todas aquellas garantías atinentes a la Seguridad Social comprenden tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones; en esa medida cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución debe valorarse i) el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte y ii) la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias, para efectos del reconocimiento de la prestación.

70. La Sección Segunda de ésta (sic) Corporación, ratificó el anterior criterio en sentencia del 1° de diciembre de 2016, en la que indicó que serán determinantes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, atendiendo la convivencia de familia, apoyo, auxilio, socorro y solidaridad.

71. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias C-1035 de 2008 y C658 de 2016, estableció que el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél y por ello, «las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.»

72. Además, frente al requerimiento estudiado, dicha Corporación ha sostenido que la finalidad de dicha figura, es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues como se ha mencionado, la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, de manera que se ampara la comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

73. Asimismo, es necesario tener en cuenta que la aplicación e interpretación la normatividad anteriormente citada, debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial i naturales, de manera que para efectos de lograr su protección resulta irrelevante que su origen o fuente de conformación sea el matrimonio o unión de hecho, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional.”

5.3 DE LA CONVIVENCIA

En sentencia SU 149 de 2021, la H. Corte Constitucional destacó frente a este requisito específico lo siguiente:

*“De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. **Es a partir de esa convivencia** que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, **impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades**, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.*

6. CASO CONCRETO

6.1 HECHOS PROBADOS

- 6.1.1 Que mediante Resolución con RADICADO No. 2017_10594842 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – ORDINARIA), se le reconoció a la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO, en calidad de Compañera, con un porcentaje de 100.00 %, la pensión que en vida le fuera reconocida al señor LUIS ENRIQUE MEDINA RUEDA. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, y fue efectiva a partir de **15 de agosto de 2017**.
- 6.1.2 Que mediante Resolución RADICADO No. 2021_535183_9 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA” en la que se resuelve revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, con base en el Auto de Cierre No. 1232-20 del 30 de diciembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa especial No. 140-19 dentro del expediente del señor MEDINA RUEDA LUIS ENRIQUE. Con la misma se niega el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante MEDINA RUEDA LUIS ENRIQUE a favor de MARIA MERLY MORA CAMARGO.
- 6.1.3 Que mediante Resolución RADICADO No. 2021_1974915, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – REPOSICION)” por la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 11562 del 25 de enero de 2021.

6.1.4 Que mediante Resolución RADICADO No. 2021_1974915_2, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – RECURSO DE APELACIÓN)" con la que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 11562 del 25 de enero de 2021, que revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 269097 del 25 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO.

6.1.5 Que mediante la Resolución con RADICADO No. 2021_5020982_9 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA" por la cual se informa que el valor girado a favor de la señora MARIA MERLY MORA CAMARGO identificada con CC No. 38287984, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Afiliado MEDINA RUEDA LUIS ENRIQUE, quien en vida se identificó con CC No. 14315978, asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.(\$ 39.162.650), respecto del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

6.2 ANALISIS SUSTANTIVO

Para entrar a analizar el caso en concreto, lo primero que se debe establecer, son los requisitos que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha señalado respecto, la efectiva convivencia durante los 5 años anteriores a la fecha del deceso del causante.

Al respecto el Consejo de Estado en la Sentencia 2015-00165 de 2021, con Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señala lo siguiente:

"Esta Corporación ha sostenido que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello

para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».”

De la misma manera señala:

“Asimismo, ha señalado que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.” (énfasis fuera del texto)

En el mismo Sentido la Corte Constitucional mediante sentencia C-081 de 1999, establece que:

“(..)la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional” , por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.”

El Consejo de Estado, en la Sentencia ya citada, establece como parámetro lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y su modificación, y formula un paralelo de diferenciación en relación con la cónyuge y la compañera permanente así:

Beneficiario	Requisitos
Cónyuge o Compañera permanente mayor de 5 años de edad.	Edad cumplida al momento del fallecimiento y que demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a muerte.
Cónyuge o Compañera permanente menor de 5 años de edad.	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte. Si no procrearon hijos la sustitución será temporal (20 años).
Cónyuge y Compañera permanente	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a muerte.

Cónyuge con separación de hecho y Compañera permanente.	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañera permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
---	---

Y añade: “la Corte Constitucional analizó la diferenciación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, para efectos pensionales en la sentencia C-336 del 4 de junio de 2014, al considerar que si bien, ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura, en tanto que cada una de ellas, cuenta con una legislación particular y unas condiciones que la caracterizan:

«[...] También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica. [...]”

Y concluye:

“Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor de la compañera permanente debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante, lo cual no se predica de la cónyuge supérstite a quien si no ha liquidado su sociedad conyugal, y se encuentra separada de hecho, será beneficiaria de la prestación, sin que ello implique discriminación o vulneración del principio de igualdad respecto de quien hizo vida marital de hecho con el pensionado”.

En la practica de los testimonios decretados, **Yanitza Medina Perdomo,** hija del causante Luis Enrique Medina Rueda y amiga de María Merly Mora Camargo, señala:

Juez: Señora Yanitza, ¿él convivía con alguien, su padre?

Testigo: En el momento cuando nos dimos cuenta de la relación con la señora Merly, mi mamá estaba viva todavía.

Juez: ¿Nos recuerda el nombre de su mamá?

Testigo: Marta Perdomo de Medina.

Juez: Pero, ¿su papá y su mamá convivían en un mismo hogar?

Testigo: Si señora, en la casa materna - paterna y nos dimos cuenta en una fiesta que yo me di cuenta de la relación que ellos tenían aparte y después que falleció mi mamá, él permanecía más tiempo allá en la casa de la señora Merly que en la casa de nosotros, pues se quedaba los fines de semana allá, respondía económicamente por ella.

Juez: ¿Me recuerda cuándo falleció su mamá?

Testigo: El 5 de diciembre del 2014.

Juez: Señora Yanitza, ¿entonces lo que le entiendo es que el señor, su señor padre, el señor Luis Enrique no convivía digamos toda la semana con la señora María Merly Mora en una misma residencia, sino que los fines de semana era que compartía con ella?

Testigo: Pero cuando estaba mi mamá viva."

Así mismo añade, respecto la convivencia que tenía la señora María Merly Mora Camargo, con su señor padre:

"Juez: Señora Yanitza, o sea, su madre fallece el 5 de diciembre del año 2014 y ¿cuántos meses, días después, su padre inicia esa convivencia en la misma residencia con la señora María Merly?

Testigo: El año que empieza.

Juez: ¿En el 2015?

Testigo: Si señora."

Respecto a la relación extramatrimonial y alterna que aparentemente la accionada y el causante llevaban, manifestó:

"Apoderado parte demandada: Gracias señoría, señora Yanitza, usted acaba de manifestar que desde el 2011 se enteró de la relación extramatrimonial podría decirse, su señor padre con la señora María Merly Mora, ¿es correcto?

Testigo: Si señor.

Apoderado parte demandada: Usted nos manifiesta que usted le puso o le manifestó a su papá que esa decisión pues solamente le correspondía a él, él qué les dijo sobre eso.

Testigo: Pues que él tenía otra persona aparte ya por la situación de mi mamá, de lo enfermita que estaba, yo creo que él tuvo que haber conseguido a Merly por eso, porque ya mi mamá estaba muy decaída de enfermedades, por eso yo digo que nunca nosotros le dijimos a él, yo le dije, papá, eso es problema

suyo, es la vida suya y ya a mi mamá no le voy a contar nada porque ya a mi mamá no la voy a perjudicar más en salud."

Respecto a si la relación era pública, señaló:

"Apoderado parte demandada: Y esas reuniones, usted manifestó anteriormente que se hacían en la casa de la señora Merly, ¿ya las hacían abiertamente estando su mamá viva?

Testigo: ¿Las reuniones?, sí, pero que él se viera con doña Merly delante de mi mamá, pues no.

Apoderado parte demandada: ¿Qué otras personas que usted tenga conocimiento, se enteraron de la relación abiertamente que tenía su papá con la señora María Merly Mora?

Testigo: Las hermanas de Merly y yo le conté a mi hermano porque es mi hermano, pues tengo que contarle."

Respecto el auxilio y la ayuda mutua entre la señora María Merly Mora Camargo, y el causante, dijo:

"Apoderada parte demandante: ¿Y la señora Merly es la persona que se encargaba del cuidado de su papá, de reclamarle medicamentos, acompañarlo a las citas médicas o esos trámites quién los realizaba?

Testigo: Pues acá él nunca iba a un hospital, a una cita, nunca fue hombre sacar citas ni nada porque no le gustaba, fue el dolor que le dio que yo me lo llevé para urgencias y fue cuando se dieron cuenta que tocaba tratarlo de una porque eran los riñones."

Ahora bien, respecto al momento en que se fueron a convivir juntos accionada y causante, manifestó:

"Apoderada parte demandante: ¿Podría indicarme exactamente el día en que fallece su papá?

Testigo: El 15 de agosto de 2017.

Apoderada parte demandante: ¿Sabe usted desde cuándo hizo vida allá de lleno con la señora Merly y su papá, o sea, que me indique la fecha?

Testigo: No me acuerdo bien la fecha, pero sí en enero de 2015 pero no me acuerdo de la fecha."

Por otra parte, el señor **Edwin Medina Perdomo**, hijo del señor Luis Enrique Medina Rueda y esposo de la hermana de María Merly Mora Camargo, señala:

“Juez: Que ella tenía algún tipo de parentesco o por qué era cercana a ustedes y por qué usted la conocía?”

Testigo: De que ella es hermana de mi esposa.

Juez: ¿Es hermana de su esposa?

Testigo: Sí, entonces pues, cada reunión que pues se hacía, prácticamente estaba invitada, estamos así muy... entonces era como muy allegada a la familia también.”

Respecto la relación que tuvo vigente el señor Luis Enrique Medina Rueda, con su señora madre Martha Perdomo, señaló:

“Testigo: Sí, él fue casado.

Juez: ¿Con quién?

Testigo: Con mi mamá Martha Perdomo.

Juez: ¿Y hasta cuándo se extendió digamos esa relación con su señora madre?

Testigo: Pues prácticamente hasta que ella falleció porque pues él era en ningún momento, después de que mi mamá se enfermó y eso, él siempre estuvo ahí pendiente, o sea, nunca pues la abandonó, ni la dejó de estar atento con que pasaba con ella, más sin embargo después de que uno sabía lo que estaba pasando, pero él nunca dejó de ver por ella.

Juez: ¿Ella falleció en qué año?

Testigo: Ella falleció en el 2011, ya va para 8 años.

Juez: ¿En el 2011 falleció su mamá?

Testigo: Ah perdón, no, en el 2014, perdón.

Juez: Cuando falleció su mamá, ¿su papá convivía con ella en la misma residencia?

Testigo: Pues todavía estaba en la casa, con ella pendiente y eso.”

Respecto el momento en que se inició la convivencia con la accionada, señala:

“Juez: Ah ya, y usted nos indica que luego de que fallece su madre, pues digamos que es más abierta la relación... con la señora María Merly, por favor

nos indica, también nos señalaba usted que ellos también convivieron juntos, ¿su padre y la señora María Merly convivieron en la casa paterna o vivieron en otra parte?.

Testigo: No, pues en la casa paterna era visitas, o sea, las visitas, pero ya después de yo creo que después de la muerte de mi mamá, ya como póngale un año, dos años, ella ya va para allá pues prácticamente se fue a vivir fue con ella y quedó mi hermana en la casa.

Juez: O sea, después de que falleció su mamá al cabo de un año, dos años, ya inició digamos, la convivencia de María Merly con el señor Luis Enrique, ¿sí?

Testigo: Sí, que ya se fue a vivir él con ella a la casa de ella, hacia donde ella vivía, pero como ella era sola y pues ya de pronto por no ... como dice el cuento, estaba uno en la casa propia de pronto por respetar, no sé, la imagen de la otra persona, ¿cierto?"

Sobre si le constaba que el señor Luis Enrique Medina Rueda convivía con la señora María Merly Mora Camargo, manifestó:

"Juez: ¿Usted visitó a la señora María Merly y el señor Luis Enrique en esa residencia donde convivían juntos?

Testigo: Pues cuando por ahí nos invitaban a reuniones familiares, de resto por mi trabajo, muy poco tiempo me quedaba para ir a visitarlos, pues por lo que ya te dije yo trabajo en una transportadora de valores y eso pues, mejor dicho, es mucho el tiempo que le quita a uno porque es de domingo a domingo, como dice uno."

En ese mismo sentido, respecto el diálogo que existía entre él y su señor padre, en lo que atañe a la relación de marras, dijo:

"Apoderado parte demandada: Ya. Don Edwin, ¿usted habló alguna vez con su señor padre de la relación que tenía con la señora María Merly Mora?

Testigo: Pues la verdad, la hablaba muy poco de esa, porque ya no me gustaba meterme en las relaciones, o sea, por lo mismo como la consecuencia de lo de mi mamá, muy poco le preguntaba (...)"

Ahora bien, sobre la existencia de la relación de manera previa al fallecimiento de su señora madre, el testigo aseveró:

"Apoderado parte demandada: ¿Y eso sucedía mucho antes de que su señora madre falleciera?

Testigo: Pues si, ya ellos tenían algo porque ya los veía uno como muy apegados, muy como dice cariñosos, muy cariñosos, así fuera pues uno

pensaba que era sin saberlo, pensé de que era en recocha, que porque éramos unidos en la familia, pero sí se veía un poquito ya como más confianzuda la situación."

Y respecto a la ayuda mutua manifestó:

"Apoderado parte demandada: Don Edwin, ¿sabe usted o le consta si su señor padre, el señor Medina, ayudaba económicamente o pagaba los gastos tanto de vivienda, servicios o alguna u otra clase o alimentación a la señora María Merly Mora durante el tiempo o antes del fallecimiento de su señora madre?

Testigo: Pues, yo sí creo, porque yo creo que sí, porque pues ella era sola y no tenía trabajo tenía un niño para mantener y eso, y pues de dónde más iba a sacar si no era mi papá que le colaboraba"

Se recepcionó el testimonio del señor **Pedro Antonio Gómez Obregozo**, amigo de la señora María Merly Mora Camargo quien, al responder respecto al mismo interrogante, señaló:

"Juez: ¿En los demás diciembres usted señala, posteriores al 2013, también había otras personas aparte del señor que usted dice que convivía con Merly?

Testigo: Pues es que como ella vivía aparte de la misma casa pero vivía en una parte, o sea, en un apartamento aparte, si, ellos ahí convivía con la mamá y un hijo, me parece que de un hijo de ella.

Juez: Pero en otra, sección de la casa, ¿sí?

Testigo: Si, en la misma casa pero cómo le explicara, la misma casa pero como en un apartamentico."

Para finalizar, respecto la existencia de una relación anterior al año 2014, del causante y la demandada, señala lo siguiente:

"Apoderado parte demandada: Ok, con anterioridad a esa fecha, ¿usted tuvo conocimiento de la existencia de la relación entre la señora Merly y la pareja que le presentaron en esa fecha?

Testigo: No, yo, por eso les digo, cuando yo en el 2013, 2014 que estuve en un diciembre allá, ellos me lo... porque yo averigüé que quién era, entonces me dijeron que no, que me lo presentaron como pareja de Merly.

Apoderado parte demandada: Ya, ¿de pronto le explicaron o le manifestaron a usted desde cuándo estaban ellos como pareja?

Testigo: No, no porque eso fue la presentación ahí y ya, pues como era la pareja de Merly, tampoco me causó como... ya, eso fue todo.

Apoderado parte demandada: Anterior a esas fechas don Pedro, ¿usted le conoció pareja a la señora María Merly Mora?

Testigo: No, novios por ahí que tenía."

Se recepcionó igualmente el testimonio de **Sergio Andrés Godoy Godoy**, quien expuso:

"Juez: Usted nos puede indicar pues, teniendo como referente la fecha de fallecimiento del señor Enrique Medina, usted nos puede señalar, ¿cuánto tiempo convivió aproximadamente con esta señora Merly Mora que usted señala... María Merly?

Testigo: María Merly, más o menos como desde el 2015, creo que él se fue a vivir con la señora Merly, como el 2015, creo que es por eso.

Juez: Él se fue a vivir con ella, ¿nos puede indicar en dónde?

Testigo: En la residencia ella, la casa de ella.

Juez: ¿Que quedaba en dónde, en qué sitio, en qué municipio?

Testigo: La dirección esa no me la sé, es el barrio Santa Lucía, pero dirección exacta no, no me la sé.

Indicó además que el causante era su suegro pues el testigo es el esposo de la señora Yanitza Medina Perdomo y señaló:

Juez: Con Martha... ¿Nos recuerda el apellido, Martha Perdomo?

Testigo: Si señora.

Juez: ¿Él era casado con ella, sí, y se separó?

Testigo: Eso sí no sé, la verdad si no sé si se separaron o no, nunca supe eso.

Juez: Pues, le refiero porque como usted dice que se fue a vivir con la señora Merly en el año 2015, entonces la Señora Marta, ¿qué pasó con ella?

Testigo: Pues Martha Falleció.

Juez: ¿En qué año falleció?

Testigo: Martha lleva como 7 años de fallecida, como... ella murió en un diciembre, es que yo para las fechas soy muy malo la verdad, yo fechas exactas como para un diciembre.

Juez: ¿Y la convivencia del señor Luis Enrique con la señora Merly se produce después del fallecimiento de la Señora Marta?

Testigo: Si señora, la convivencia, sí claro, después.

(...)

Apoderado parte demandada: ¿Usted tuvo conocimiento o cómo se enteró usted que la señora Merly tenía una relación extramatrimonial con el señor Luis Enrique Medina?

Testigo: Un día, recuerdo algo así un día en una reunión, en una fiesta, mi esposa me dijo que lo había visto y ya después sí, pues se notaba que tenían algo porque ella andaba en la moto de él y eso, ese tipo de cosas.

Apoderado parte demandada: ¿Recuerda de pronto usted el año, el mes o la fecha en que su esposa le dijo esa información?

Testigo: Como más o menos en el 2011, creo que fue eso, si, como en el dos mil... es que fechas exactas, no, el año sí de pronto sí, pero una fecha exacta no, el 2011”.

Conforme lo anterior, lo que resalta para el Despacho es que los testigos no tienen claridad respecto si existió o no la relación alterna entre el señor Luis Enrique Medina Rueda y la señora María Merly Mora Camargo. La mayoría de las afirmaciones rendidas bajo la gravedad de juramento, se quedan en simple suposiciones, de situaciones que consideraban afectivas. No hay certeza respecto a la ayuda mutua, socorro y apoyo mutuo que se presentaban entre los mismos.

De lo anterior lo que surge patente es que con anterioridad a la fecha del fallecimiento de la señora esposa de Luis Enrique Medina Rueda, es decir la señora Martha Perdomo, no hay prueba dentro del plenario que permita validar la existencia de una relación de afecto, apoyo y convivencia mutua, entre el causante y la aquí demandada. Tampoco hay certeza sobre la publicidad de esta relación, pues como se puede evidenciar de las declaraciones, parece que la existencia de aquella solo la conocían los hijos del causante y se desarrollaba de espaldas a la comunidad, aparentemente en atención a la existencia de la esposa del causante.

Ahora bien, respecto el inicio de la relación, también existen inexactitudes que impiden al Despacho, a ciencia cierta, aseverar la fecha exacta en la que inició la convivencia, pues como se pudo observar en las pruebas practicadas, un testigo afirma que inició casi que de manera inmediata luego de la muerte de la señora Marta Perdomo (enero del 2015), y otro señala que la misma inició uno o dos años luego de tal deceso, lo que situaría la data en el año 2016. Por tanto, ninguna certidumbre se ofrece al despacho al efecto.

Se ha de tener en cuenta en este aspecto, lo destacado por el Consejo de Estado en caso similar:

“Tal como se explicó en el marco normativo de esta providencia, no basta comprobar que entre la pareja se concretó la formalidad del vínculo matrimonial, sino que se debe acreditar que ese ánimo de conformar una unidad de vida caracterizada por la convivencia real y efectiva, el apoyo mutuo, el socorro, acompañamiento espiritual y el apoyo económico de compartir los recursos que se tienen, perduró hasta los últimos días del causante de la prestación.”⁴

Entonces, para el Despacho, si bien los señores Luis Enrique Medina Rueda y la señora María Merly Mora Camargo, pudieron haber tenido una relación amorosa, aquella no aparece como demostrada por el término que exige la ley y su convivencia, además, aparece demostrada únicamente por un término que como mucho, corresponde a 2 años.

El Despacho decanta que no se acreditan las circunstancias mínimas establecidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión sustitutiva del señor Luis Enrique Medina Rueda, pues los elementos de prueba aportados, *no otorgan la convicción de que dicha convivencia se hubiera prolongado hasta el día de su muerte y que se caracterizara por la manifestación inequívoca de afecto y solidaridad, ni tampoco se llegó a demostrar con estos el elemento de dependencia económica exigido por la ley.*

REINTEGRO DE DINEROS

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

Respecto de este tema el Consejo de Estado⁵ en sentencia de 2018, abordó lo relativo al reintegro de dineros cuando se ha anulado el acto administrativo que reconoció la pensión:

“Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues

⁴ Sentencia, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 10 de febrero de 2022, expediente: 15001-23-33-000-2015-00814-01 (5017-2019). Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Según Subsección B, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Exp: 52001-23-33-000-2012-00067-01. CP. Cesar palomino Cortes

la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, estima que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo, actuaron con mala fe debido a que: i) CAJANAL ya había negado el reconocimiento pensional, ii) los documentos aportados a la solicitud de reconocimiento no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, iii) se debió demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que negó la pensión, en lugar de acudir al juez de tutela, y, iv) la acción de tutela se presentó en un domicilio diferente al de los peticionarios, que tampoco correspondía al del lugar de expedición de los actos administrativos o al de prestación de los servicios.

(...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del reconocimiento pensional y la sustitución a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo (beneficiarios de la señora María Luz Ángulo Quiñones), ya que al analizar los certificados de tiempo de servicios y la constancia salarial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, constató que la docente María Luz Ángulo Quiñones fue nombrada como docente nacional en el Colegio Santa Teresita de Tumaco, en consecuencia, no tenía derecho a la pensión gracia, la cual solo está prevista para docentes cuyo nombramiento fue nacionalizado o territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de apelación la Sala itera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP debe acreditar que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas al solicitar el reconocimiento y la sustitución de la pensión gracia de la señora María Luz Ángulo Quiñones, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudieron a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.”

En lo que atañe entonces al **reembolso de los dineros** consignados por COLPENSIONES, es importante señalar, que si bien no se logró demostrar la convivencia deprecada por la norma para acceder a la pensión sustitutiva del señor Luis Enrique Medina Rueda, por parte de María Merly Mora Camargo, tampoco de esta manera, la entidad demandante, logró demostrar, mediante pruebas, que existieron maniobras fraudulentas por parte de la señora María Merly Mora Camargo, para acceder a la pensión.

Para el Despacho lo que surge patente es que la relación amorosa que existió entre la señora María Merly Mora Camargo respecto al el señor Luis Enrique Medina Rueda, no se tradujo en convivencia, solidaridad y apoyo mutuo sino hasta que se produjo el fallecimiento de la esposa de aquel. En dicho sentido, bien pudo la accionada tener la convicción de que cumplía con los requisitos para solicitar el reconocimiento pensional, sin embargo, al no demostrar la parte demandante, mediante pruebas fehacientes la existencia de la mala fe y de fraude en la forma de acceder a la pensión, el Despacho no accederá a esta pretensión.

Tal como lo señala el Consejo de Estado, en su sentencia Sección Según Subsección B, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Exp: 52001-23-33-000-2012-00067-01. CP. Cesar palomino Cortes:

“Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional”

En la que, además, se adiciona:

“El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”

6. COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso;

no obstante, este último artículo también establece en su numeral 5°, que en caso que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En consecuencia, como en el sub judice se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo planteadas respecto de la demanda principal, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución SUB 269097 del 25 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MEDINA RUEDA LUIS ENRIQUE, a partir de 15 de agosto de 2017, a favor de la señora MARÍA MERLY MORA CAMARGO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA